

JUEVES, 7 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 46

8.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2.OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SANTANDER

CVE-2013-3196 *Notificación de resolución en procedimiento ordinario 583/2010.*

DON MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CORTÉS, secretario judicial del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander.

DOY FE: Que en el asunto Procedimiento Ordinario nº 0000583/2010 seguido en este Órgano a instancia de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S. A. frente a AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA se ha dictado resolución del siguiente tenor literal.

AUTO

ILMO/A. SR/A. D/Dª. ANA ROSA ARAUJO RUGAMA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SANTANDER.

En Santander, a 8 de febrero de 2013.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce por este órgano judicial se dictó sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil del Ayuntamiento de Torrelavega, sin que hayan transcurrido cinco días desde que consta en las actuaciones la firmeza de la sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- En el presente procedimiento se ha dictado sentencia en la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente frente a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento por la Tasa por aprovechamiento del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general. Dicha estimación se fundamenta en la ilegalidad de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre la base del siguiente fundamento:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), declaró en Sentencia de 12 de julio de 2012:

JUEVES, 7 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 46

1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

Y para alcanzar dicha conclusión, razona en los precedentes fundamentos de derecho:

“En el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

31 Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el vuelo de los bienes públicos o privados.

I-11

32 Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33 De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34 Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de «canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma», puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

35 Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública

JUEVES, 7 DE MARZO DE 2013 - BOC NÚM. 46

o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil”.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo plantear cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cantabria por considerar que la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil del Ayuntamiento de Torrelavega es ilegal.

Emplácese a las partes para que, en el plazo de QUINCE DÍAS, puedan comparecer y formular alegaciones ante dicho Tribunal, con el apercibimiento de que Transcurrido este plazo, no se admitirá la personación.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno. Así lo acuerda, manda y firma s.sa.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

La anterior resolución se corresponde y coincide bien y fielmente con el original, al cual me remito, y que obra en el procedimiento mencionado/en los libros de este Órgano.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, expido y firmo el presente.

Santander, 19 de febrero de 2013.

El secretario judicial,
Miguel Ángel López Cortés.

2013/3196

CVE-2013-3196